

Corte Suprema de Justicia

Legislación Salvadoreña

Nombre:

NORMAS PARA LA IMPORTACION DE VEHICULOS AUTOMOVILES Y DE OTROS MEDIOS DE TRANSPORTE

Materia: Derecho Tributario

Categoría: Derecho Tributario

Origen: MINISTERIO DE HACIENDA

Estado: VIGENTE

Naturaleza : Decreto Legislativo

Nº: 383 Fecha: 22/06/95

D. Oficial: 125 Tomo: 328 Publicación DO: 07/07/1995

Reformas: (2) D.L. Nº 695, del 21 de diciembre del 2001, publicado en el D.O. Nº 14, Tomo 354, del 22 de enero del 2002.

Comentarios:

Contenido;

NORMAS PARA LA IMPORTACION DE VEHICULOS AUTOMOVILES Y DE OTROS MEDIOS DE TRANSPORTE.

DECRETO Nº 383.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que la importación de vehículos automóviles al país constituyen uno de los rubros principales de recaudación fiscal;

II.- Que se hace necesario dictar nuevas disposiciones que permitan asegurar la aplicación uniforme de los derechos arancelarios en la importación de vehículos automóviles y facilitar su control a través de un sistema automático;

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA:

LAS SIGUIENTES NORMAS PARA LA IMPORTACION DE VEHICULOS AUTOMOVILES Y DE OTROS MEDIOS DE TRANSPORTE

Art. 1.- En las importaciones de vehículos automóviles nuevos, realizados por distribuidores o representantes debidamente acreditados en el país, el valor aduanero se determinará sobre la base de los precios de venta del fabricante al distribuidor. Dichos precios no incluirán las rebajas que otorguen los fabricantes por cantidades compradas o formas de pago.

Para efectos del Inciso anterior, la información se obtendrá de la declaración jurada del distribuidor y comprobado en base a boletines y listas de precios publicados por las empresas fabricantes del país de origen de los vehículos. Dichos boletines y lista deberán estar legalizados por el Consulado de El Salvador en el país de origen de los vehículos y ser aprobados por la Dirección General de la Renta de Aduanas, en lo sucesivo llamada la Dirección General. Los distribuidores y representantes acreditados en el país estarán obligados a presentar semestralmente listas de precios de fábrica. Sin perjuicio que la Dirección General pueda solicitar las certificaciones de los precios de exportación emitidos por el fabricante.

Los distribuidores estarán obligados a proporcionar a la Directiva General, cuando les sean requeridos, los costos de importación, comercialización y precios de venta al público de los vehículos automóviles.

Art. 2.- En las importaciones de vehículos usados, el valor aduanero se determinará sobre la base de los precios contenidos en las siguientes publicaciones especializadas en la materia, en su orden obligado y según proceda:

a) Ediciones Maclean Hunter Market Reports. Inc.

- * Libro Rojo de Automóvil (Automobile Red Book)
- * Libro Rojo de los Carros Más Antiguos (Older Car Red Book)
- * Libro Azul del Camión (The Truck Blue Book)
- * Libro Azul del Tractor e Implementos (Tractor and Implement Blue Book)
- * Libro Rojo de Motocicleta (Motorcycle Red Book)
- * Vehículos Casa Rodante Manufacturados (Mobile Manufactured Home)

b) Ediciones N. A. D. A. guía de carros usados

c) National Boat Book

d) Kelley Blue Book

Excepcionalmente, a falta de información en dichas publicaciones, la aduana determinará el valor basándose prioritariamente en la información de los precios obtenidos del país de origen de un vehículo del modelo y características o similares al que se importa.

Art. 4.- Para los vehículos usados comprendidos en la Partida Arancelaria Nº 87.03 y aquellos comprendidos en las Sub-Partidas 87.04.21 y 87.04.31, de peso total con cara máxima inferior o igual a 1.5 toneladas, el valor a utilizarse de las publicaciones señaladas en el Artículo anterior será el precio sugerido del fabricante para el vehículo nuevo

(manufactures suggested retail price when new), rebajado en un 12%. A dichos vehículos, se les aplicará las rebajas en concepto de depreciación definidas en el Art. 5.

Para todos los demás vehículos usados, el valor a utilizarse de las publicaciones especializadas será el valor promedio al detalle (Average Retail Value) sin aplicarle rebaja alguna en concepto de depreciación.

Para todos los vehículos importados, el precio referido será aquel que comprende todos los equipos señalados como estándares e instalados de fábrica. No se permitirá ningún ajuste a este valor por concepto alguno, con la excepción de la depreciación señalada en el Art. 5.

Art. 5.- Cuando se importen vehículos automóviles comprendidos en la Partida Arancelaria 87.03 y en las Sub-Partidas 87.0421 y 87.04.31, de peso total con carga máxima inferior o igual a 1.5 toneladas, se aplicarán sobre el precio base al que hace referencia el primer Inciso del Artículo anterior, las siguientes rebajas en concepto de depreciación:

- a) De 180 días hasta un año 10%
- b) De más de un año hasta dos años 20%
- c) De más de dos años hasta tres años 40%
- d) De más de tres años hasta cuatro años 50%
- e) De más de cuatro años 60%

Los plazos señalados deben entenderse como el tiempo transcurrido a partir de la fecha de fabricación del vehículo.

Art. 6.- Para obtener el valor aduanero de vehículos sobre el cual se aplicarán los derechos e impuestos, al precio base señalado en los Artículos anteriores, según corresponde, y una vez deducida la rebaja por depreciación si procede, se deberá añadir todos los gastos en que se incurra con motivo de la importación, tales como el flete y seguro.

Para todos los vehículos que han ingresado rodante desde el país de procedencia, se tomará en concepto de flete, seguro y otros gastos o cantidad de TRESCIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$350.00.00), excepto cuando se trate de motocicletas con valor F. O. B. menor a TRES MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$3,500.00), en cuyo caso se aplicará por tal concepto CIEN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US \$100,00).

En caso de vehículos que ingresen amparados en un documento de transporte, se tomará como flete el valor declarado en el documento de embarque respectivo y si no existiere información respecto del seguro, éste se determinará aplicando el dos por ciento (2%) sobre el valor F. O. B. del vehículo.

Art. 7.- Para la identificación de los vehículos importados, la Aduana utilizará el VIN (Vehicle Identification Number), que aparecen en las fuentes de datos antes expresadas. En los casos que no fuere posible hacerlo por ese medio, se les identificará conforme a sus características especiales del vehículo.

Art. 8.- Todo vehículo que se introduzca al país deberá someterse de inmediato al control de la Aduana de Entrada. Cuando proceda la importación definitiva del vehículo, el interesado deberá remitirlo dentro de un plazo de veinticuatro horas hábiles con el documento de tránsito respectivo a la Aduana competente, a efecto que realice los tramites para el plago de los derechos e impuestos aplicables.

Todos los vehículos para poder ser importados e ingresar al país deberán tener de fábrica el timón al lado izquierdo y cumplir con las características mecánicas y técnicas que establece la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento; salvo cuando los vehículos sean antiguos para colección, los cuales en ningún caso podrán usarse para otro fin que el que se menciona en la póliza de introducción. (2)

Art. 9.- Unicamente **tendrán derecho a ser destinados al régimen de importación temporal**, por el plazo improrrogable de sesenta días, los vehículos propiedad de las siguientes personas, siempre que sean introducidos por las mismas:

- a) Los salvadoreños residentes en el exterior;
- b) Los estudiantes salvadoreños residentes en el exterior;
- c) Los extranjeros que visiten al país con fines turísticos.

Los vehículos que circulen o permanezcan en el país fuera del plazo establecido en el Inciso primero, deberán ser aprehendidos y puestos a las órdenes de la Directiva General, para que sus titulares respondan de las sanciones establecidas por la Ley.

Se exceptúan de lo dispuesto en el Inciso precedente los automóviles con matrícula de los otros países signatarios del Tratado del Libre Comercio, los cuales tendrán libertad de ingreso, tránsito y permanencia en el territorio nacional. Mientras transitan en el territorio nacional, dichos vehículos deberán ser propiedad de personas residentes en los otros países signatarios ya señalados.

En ningún caso podrán las personas señaladas en los Literales a), b) y c) de este Artículo, introducir bajo el régimen de importación temporal más de dos vehículos al país dentro de un período de un año, contado a partir de la fecha de la primera importación temporal de un vehículo. Para introducir un tercer vehículo en dicho período, estas personas deberán previamente inscribirse como importador de vehículos, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Artículo siguiente de la presente Ley.

Art. 10.- Las personas que introduzcan vehículos usados con el propósito de su posterior venta en el país, que no se amparen al Artículo 8, tendrán derecho de circulación y

permanencia temporal de sus vehículos por un plazo improrrogable de noventa días, contados a partir de la fecha en que el vehículo entró al país.

Para acogerse a este régimen de circulación y permanencia temporal, las personas mencionadas en el Inciso anterior deberán pagar el derecho de TRESCIENTOS COLONES (¢300.00). Así mismo, deberán inscribirse previamente como importadores y distribuidores de vehículos usados en el registro que al efecto llevará la Dirección General, para lo cual deberá cumplir por lo menos con los requisitos siguientes: a) Registro fiscal; b) N. I. T.; c) Matrícula de Comercio vigente; d) Dirección física conocida; e) Rendir una fianza general mínima de CIEN MIL COLONES (¢100.000.). Para cualquier vehículo, si el importador no cumpliera con todos los requisitos para la importación definitiva y no cancelare los derechos de importación y otros impuestos correspondientes, calculados en base a la fecha en la cual el vehículo entró al país, en el plazo señalado en el Inciso anterior, la Dirección General deberá aplicar las siguientes sanciones:

a) LITERAL DEROGADO. (1)

b) Todos los vehículos pertenecientes al importador infractor, que se encuentren en el país bajo el derecho establecido en este Artículo, serán aprehendidos y puestos a las órdenes de la Dirección General para que sean cancelados todos los derechos de importación y otros impuestos correspondientes para todos estos vehículos.

c) La inscripción del importador infractor en el Registro de importadores de Vehículos será eliminada, y el infractor no podrá volver a inscribirse por un plazo mínimo de un año, y si reincidiera será cancelado definitivamente.

Art. 11.- Cuando las personas mencionadas en el Art. 9 desearan enajenar los vehículos de su propiedad a un distribuidor de vehículos usados registrado en la Dirección General, los contratos correspondientes deberán efectuarse en Escritura Pública. En tal caso, el distribuidor tendrá un plazo hasta el vencimiento del permiso de importación temporal del vehículo para pagar los derechos de importación y otros impuestos correspondientes.

En caso que la enajenación se realizara a un residente o persona jurídica de El Salvador, los actos correspondientes deberán hacerse en Escritura Pública. A partir de la fecha del otorgamiento de la Escritura Pública, se dará un plazo de tres días hábiles para que sean pagados los derechos e impuestos correspondientes o que dichos vehículos sean puestos bajo control aduanero.

En todo caso, la fecha de referencia para el cálculo de los derechos e impuestos será aquella en la que el vehículo ingresó al país.

Art. 12.- Se faculta al Ministerio de Hacienda para emitir los reglamentos para la debida aplicación de este Decreto.

Art. 13.- Mientras el Ministerio de Hacienda no disponga de las fuentes de datos expresadas en el Art. 3, Inciso segundo, Letra a), se utilizarán los precios del actual banco de datos ajustados por la Dirección General, según factores establecidos para cada categoría de vehículo. El Ministerio de Hacienda deberá introducir las fuentes de datos

referidas dentro de un plazo máximo de noventa días, contados a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley.

Los titulares de vehículos usados, con placas extranjeras, cuyos permisos de circulación estuvieren vencidos a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, gozarán de un plazo adicional de sesenta días para reexportarlos o legalizar su importación.

Art. 14.- Deróganse las siguientes disposiciones legales:

a) Las notas complementarias nacionales del Arancel Centroamericano de importación relativas a la aplicación de los gravámenes (87-II), las rebajas en concepto de depreciación por uso (87-III), las rebajas en concepto de depreciación por averías en los vehículos usados de la Partida 87.02.01 (87-IV) y la definición de vehículos para el transporte colectivo de personas (87-V), establecidas en el Decreto Legislativo N° 647 del 6 de diciembre de 1990, publicado en el Diario Oficial N° 286, Tomo 309, del 20 del mismo mes y año.

b) El Literal c) del Artículo 8 de la Ley de Derechos Fiscales por la circulación de vehículos, emitida mediante Decreto Legislativo N° 504 del 16 de abril de 1993, publicada en el Diario Oficial N° 73, Tomo 319, de fecha 22 de abril de 1993.

Art. 15.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial,

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.

D.L. N° 383, del 22 de junio de 1995, publicado en el D.O. N° 125, Tomo 328, del 7 de julio de 1995.

REFORMAS:

(1) D.L. N° 551, del 20 de septiembre de 2001, publicado en el D.O. N° 204, Tomo 353, del 29 de octubre de 2001.

(2) D.L. N° 695, del 21 de diciembre del 2001, publicado en el D.O. N° 14, Tomo 354, del 22 de enero del 2002.